

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0437/2012

La Paz. 13 de marzo de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Ministerial R.J Nº 005/2012 (RJ 005/2012) de 19 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE), cursante de fs. 73 a 78 de obrados, que resolvió el recurso jerárquico interpuesto por la Estación de Servicio Anita (Estación), contra la Resolución Administrativa ANH No. 0745/2011 de 16 de junio de 2011 (RA 0745/2011). cursante de fs. 42 a 43 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en consideración a los siguientes argumentos principales:

La recurrente sostiene que si bien el vehículo en cuestión se encontraba estacionado en la plataforma de la Estación, empero, si el mismo contaba con combustible en su tanque adicional no era de responsabilidad de la Estación, pudiendo en todo caso haberse efectuado un carguío anterior en otra estación.

Asimismo, indica que en caso de haberse constatado el carguío de combustible en tanque adicionado, debió procederse conforme a lo dispuesto por el parágrafo IV del D.S. 29753, es decir decomisar los tanques adicionados y el producto contenido en los mismos para su posterior entrega a YPFB. Pero como ello no ocurrió, se demuestra que no existió la infracción mencionada.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC Nº 316/2010 de 29 de junio de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que en fecha 22 de junio de 2010 en las instalaciones de la Estación se sorprendió de forma flagrante el carguío de 150 litros de diesel oil al tanque adicional (mochila) del vehículo tipo camión marca Volvo, color azul, con placa de circulación 319-IFK, infringiendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 6 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008, adjuntando al efecto fotografías que cursan de fs. 4 a 5 de obrados, y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003101 de 22 de junio de 2010, cursante a fs. 7 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 11 de octubre de 2010, cursante de fs. 9 a 10 de obrados, el mismo formuló cargos contra la Estación, por ser presunta responsable de expender Diesel Oil en tanque adicional al camión de referencia, contravención que se encuentra prevista sancionada por los parágrafos I, II, v V del D.S. 29753.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 1 de noviembre de 2010, cursante de fs. 13 a 14 de obrados, la Estación contestó los cargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH No. 0194/2011 (RA 0194/2011) de 9 de febrero de 2011, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo

£ Av. 20 de Octubre № 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131



formulado contra la Empresa "ANITA", formulado mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2010, por infracción a lo dispuesto por el Artículo 6, Numeral V del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, por comercializar Diesel Oil en tanques adicionales de unidad de transporte automotor. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa "ANITA", una multa de Bs. 152.631,04 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 28 de abril de 2011, cursante de fs. 29 a 30 de obrados, la Estación presentó reclamo (recurso) contra la RA 0194/2011, habiendo la Agencia desestimado dicha reclamación a través de la Resolución Administrativa ANH No. 0745/2011 (RA 0745/2011) de 16 de junio de 2011, cursante de fs. 42 a 43 de obrados, por haber sido presentado fuera del plazo establecido por ley.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 7 de julio de 2011, cursante de fs. 45 a 47 de obrados, la Estación interpuso recurso jerárquico contra la citada RA 0745/2011, habiendo el Ministerio de Hidrocarburos y Energía emitido la Resolución Ministerial R.J. Nº 005/2012 de 19 de enero de 2012, cursante de fs. 73 a 78 de obrados, mediante la cual resolvió revocar la RA 0745/2011, y dispuso la emisión de una nueva resolución administrativa por parte de la Agencia.

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto por la Resolución Ministerial R.J. N° 005/2012, ésta Agencia mediante proveído de 31 de enero de 2012, cursante a fs. 79 de obrados, radicó la causa y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 5 de marzo de 2012, cursante a fs. 80 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente sostiene que si bien el vehículo en cuestión se encontraba estacionado en la plataforma de la Estación, empero, si el mismo contaba con combustible en su tanque adicional no era de responsabilidad de la Estación, pudiendo en todo caso haberse efectuado un carguío anterior en otra estación.

Por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003101 de 22 de junio de 2010.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

la GAMV

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

ġ

Cabe señalar que el Protocolo de Verificación Volumétrica es un formulario que se encuentra aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 234/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto constituye un acto administrativo perfecto y por ende en un instrumento legal con la suficiente fuerza probatoria según cada caso.

de Hidrocerburos

En este sentido, el citado Protocolo de Verificación Volumétrica (fs.7) establece que: "Se evidenció cargando combustible Diesel a compartimiento modificado (mochila) al camión placa 319-IFK; al momento de la inspección había cargado 150 litros, lo cual se verificó en el dispenser, al notar nuestra presencia rápidamente retiraron la manguera".

Dicho Protocolo evidencia fehacientemente que la situación aducida y pretendida por la recurrente -si bien el vehículo en cuestión se encontraba estacionado en la plataforma de la Estación, empero, si el mismo contaba con combustible en su tanque adicional no era de responsabilidad de la Estación, pudiendo en todo caso haberse efectuado un carguío anterior en otra estación- no consta ni fue contemplada y menos observada por el personal de la Estación Sr. Mario Romero a momento de firmar el citado Protocolo, cual era su obligación en caso de presentarse la situación pretendida, siendo justamente ese uno de los principales propósitos del Protocolo de Verificación Volumétrica. Lo que sí consta es que el citado instrumento fue firmado por el propio personal de la Estación — Mario Romero- conforme se evidencia a fs. 7 de obrados, sin ninguna observación al respecto, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia la Estación cargó combustible Diesel Oil (150 Lts) en el compartimiento modificado (mochila) al vehículo de referencia placa 319-IFK, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

1.2 Asimismo, la recurrente indica que en caso de haberse constatado el carguío de combustible en tanque adicionado, debió procederse conforme a lo dispuesto por el parágrafo IV del D.S. 29753, es decir decomisar los tanques adicionados y el producto contenido en los mismos para su posterior entrega a YPFB. Pero como ello no ocurrió, se demuestra que no existió la infracción mencionada.

El parágrafo IV del D.S. 29753 preceptúa lo siguiente: "La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Aduana Nacional quedan autorizadas a decomisar los tanques adicionados y el producto contenido en los mismos, de las unidades de transporte automotor con placa de circulación nacional. Los tanques adicionados y el producto contenido en ellos deberán ser entregados a YPFB, quien podrá disponer del producto y deberá inutilizar los tanques adicionados".

Al respecto y conforme a la normativa citada precedentemente, cabe establecer que el decomiso de los tanques adicionados constituye una facultad conferida de manera expresa a la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Aduana Nacional, y no así a la Agencia, debiendo ésta limitarse a las facultades otorgadas por ley. El hecho de haberse decomisado o no los tanques adicionados y el producto contenido en los mismos, de ninguna manera desvirtúa el hecho de que la Estación cargó combustible Diesel Oil (150 lts) en el compartimiento modificado (mochila) al vehículo de referencia, careciendo de relevancia y sin incidencia de ninguna naturaleza lo pretendido por la recurrente en relación a la infracción y la sanción aplicada, que es el objeto del presente proceso, por lo que lo sostenido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2. En las circunstancias anotadas, corresponde establecer si la recurrente infringió el parágrafo V del D.S. 29753

El numeral V del artículo 6 (Tanque Adicionados) del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008, preceptúa lo siguiente: "Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos quedan prohibidas de expender Gasolinas o Diesel Oil en tanques adicionados de unidades de transporte automotor con placas de circulación nacional e internacional".



9





Conforme a los antecedentes del proceso, se establece lo siguiente: i) el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003101 de 22 de junio de 2010, estableció que la Estación cargó combustible Diesel Oil (150 lts) a compartimiento modificado (mochila) al camión con placa de circulación 319-IFK, lo cual se verificó en el dispenser. ii) El decomisar por parte de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Aduana Nacional los tanques adicionados y el producto contenido en los mismos para su posterior entrega a YPFB, ello al margen de no tener relevancia jurídica alguna al caso que nos ocupa, no desvirtúa el hecho de que el día de la inspección efectuada por la Agencia, se evidenció fehacientemente que la Estación cargó combustible al compartimiento modificado (mochila) al motorizado en cuestión, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen, lo que no ha sido desvirtuado. Si acaso se daría curso a lo pretendido por la recurrente, ello constituiría a todas luces un despropósito jurídico, puesto que se entraría en el campo de la impunidad. lo que no amerita mayores comentarios.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Estación no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra, respecto al haberse evidenciado que la Estación cargó combustible Diesel Oil (150 lts) a compartimiento modificado (mochila) al camión con placa de circulación 319-IFK, por lo que la sanción impuesta a la Estación, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Anita, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0194/2011 de 9 de febrero de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifiquese mediante cédula

ig. Gary Mediano Wilamor.MBA. DIRECTOR EJECUTIVO a.L. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUR

azas Machicae JURIDICO

DE HIDROCARBUROS

4 de 4